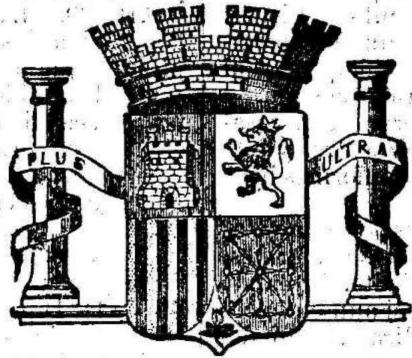


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 233.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY PROVINCIAL.

(Conclusion.)

TÍTULO II.

DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE LAS PROVINCIAS.

(Continuacion del)

CAPÍTULO III.

Organizacion y modo de funcionar la Diputacion provincial.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que ántes hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en el partido judicial á que corresponda el saliente. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente la suspension del Diputado á quien reemplaza, ó hasta la primera renovacion, si en ella debiera aquel cesar por el turno establecido.

Art. 35. A la Diputacion provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y declarar las vacantes.

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando, segun las leyes, deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los cinco dias siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20, despues de la convocacion.

Art. 36. La Diputacion fija en su primera sesion de cada período semestral el número de las que haya de celebrar durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar próroga, con aquiescencia del Gobernador.

Si durante la celebracion de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuacion, el Gobernador puede suspenderlas ó aplazarlas, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

Art. 37. La Diputacion se reúne en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la comision provincial.

Art. 38. El Gobernador hace la convocacion, citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales

con ocho dias de antelacion, y expresando el objeto, si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelacion en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 39. Cuando, por fundados motivos, crea el Gobernador que de una reunion extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocacion, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la comision provincial en el término de tercero dia.

Dentro de los 15 siguientes á la comunicacion, el Gobierno resolverá lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspension. Esta se entienda levantada cuando, pasado un mes desde el acuerdo de convocatoria, no se hubiere comunicado á la comision provincial resolucion alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior y los demás analogos, perceptuados por esta ley, se entienden ampliados por 15 dias más, cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 40. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará día por día un extracto en el Boletín oficial.

Pueden celebrarse en secreto, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputacion lo acuerde, á peticion del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales. En ningun caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 41. Es obligatoria la asistencia á las sesiones. El Diputado que, sin causa debidamente justificada, dejare de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

Los Diputados que tuvieren necesidad de ausentarse lo pondrán en conocimiento de la comision provincial, sin cuyo requisito incurrirán en las responsabilidades expresadas en el artículo anterior.

Durante las sesiones, se necesita para ausentarse obtener la licencia de la Diputacion, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 42. Para deliberar, es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de Diputados.

Art. 43. Para formar acuerdo, se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, salvo lo dispuesto en contrario por esta ley. En caso de empate se repetirá la votacion al día si-

guiente; y si hubiere segundo empate, será resuelto por el Presidente.

Art. 44. Son aplicables á las Diputaciones provinciales, en la parte posible, las disposiciones contenidas en los artículos 55, 56, 94, 98, 100, 102, 103 y 106 de la ley municipal.

Art. 45. La Diputacion forma su reglamento para el despacho de los negocios, orden de las sesiones y modo de funcionar.

CAPÍTULO IV.

Competencia y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 46. Es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y direccion de los intereses peculiares de las provincias, en cuanto, segun esta ley ó la municipal, no correspondan á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias, y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento, y demás objetos analogos.

2.º Administracion de los fondos provinciales, ya sea para el aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Estas corporaciones se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion, en todos los asuntos que segun la presente no les competen exclusivamente, y en que obren por delegacion.

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el art. 73 de la ley municipal. Tambien lo es el artículo 68 de la misma ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instruccion pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relacion con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial.

Art. 47. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 48. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos, por si y á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion.

2.º Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la comision provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo, este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde la revision del expediente si el Gobernador lo reclamare por creer conveniente su examen.

La suspension, en todo caso, será motivada con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 49. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspension, en este caso, tendrá lugar solamente en cuanto el interesado losolicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado y á la comision provincial.

Art. 50. No podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Diputacion, aun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ú otras especiales.

En este caso se concede recurso de alzada para ante el Gobierno á cualquiera, sea ó no residente en la provincia, que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo. Este recurso será entablado en la forma que dispone el artículo 133 de la ley municipal.

Art. 51. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera

providencia, á petición del interesado la ejecución del acuerdo apelado, si este no hubiere tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 160 de la ley municipal, cuando á su juicio, proceda y convenga, para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificación del acuerdo ó desde la en que sea comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda, queda levantada de derecho la suspensión y consentido el acuerdo.

Art. 52. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50 y 51, el Gobernador, dentro de los ocho días siguientes al en que se lo comunicara á la comisión provincial, remitirá los antecedentes al Ministerio de la Gobernación, en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente, en el segundo.

Art. 53. Los acuerdos suspendidos ó apelados se comunicarán en término de ocho días al Gobierno, el cual los resolverá en la forma preceptuada en el artículo 167 de la ley municipal y dentro de los 40 días, después de la remisión del expediente. Pasado este plazo, los acuerdos se entienden aprobados y son ejecutivos de derecho.

Estos plazos, y los demás relativos á la suspensión de los acuerdos, quedarán reducidos á la cuarta parte, cuando se trate de asuntos que la comisión y el Gobernador estuviesen conformes en calificar de urgentes.

Art. 54. Son aplicables á estos acuerdos las disposiciones contenidas en los artículos 168 y 169 de la ley municipal.

Art. 55. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales señalados á esta y el necesario para los gastos provinciales, son ejecutivos, con apelación al Gobierno.

Art. 56. Cuando para alguno de los objetos señalados en el párrafo primero del art. 46 quieran asociarse dos ó mas provincias, constituirán una junta por medio de sus comisiones, cuyos acuerdos serán sometidos á las respectivas Diputaciones, y á falta de conformidad de una ó de todas, al Gobierno.

CAPITULO V.

Organización y modo de funcionar de la comisión provincial.

Art. 57. La Diputación provincial, en su primera sesión ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la comisión provincial.

Art. 58. La comisión se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial.

Los cargos durarán dos años haciéndose la renovación en la misma forma que en el art. 34 se determina.

Las vacantes extraordinarias antes de la época señalada en el artículo anterior serán cubiertas en la primera sesión de la Diputación provincial. Los elegidos ocuparán, respecto al turno de salida, el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

A la comisión provincial corresponde resolver acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 59. La comisión provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia.

Sus Vocales disfrutan de una indemnización que acuerda la Diputación y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

La Diputación acuerda también la manera de distribuir esta indemnización entre los Vocales de la comisión, y puede reducir la parte que proporcionalmente hubieren de percibir los ausentados en la capital de la provincia.

Art. 60. La comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Art. 61. Es Presidente de la comisión el Gobernador, y Secretario el mismo que lo sea de la Diputación. Ninguno de los dos tiene voto en los acuerdos, salvo lo que respecto al Gobernador dispone el artículo siguiente.

La comisión elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente cuando fuere necesario.

Art. 62. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votación aquel número de votos conformes, se repetirá al día siguiente, formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultare empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 63. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la comisión, ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que según el artículo 41 pueda incurrir.

Art. 64. Las sesiones serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los asistentes por tratarse de preparación de expedientes, asuntos de mera tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

Serán públicas en todos los demás casos, sin que por ningun concepto puedan dejar de serlo cuando se trate de apelaciones ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos. Los interesados pueden, con permiso del Presidente, hacer á la comisión las observaciones que crean oportunas.

La celebración de las sesiones en que se trate de apelación ó revisión de acuerdos de los Ayuntamientos será anunciada con la debida antelación en el *Boletín oficial* de la provincia. En todo caso y siempre que no se trate de asuntos necesariamente reservados, los acuerdos se publicarán en la forma que dispone el art. 40.

Art. 65. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 44, en cuanto sean compatibles con la organización y modo de funcionar de este cuerpo.

CAPITULO IV.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 66. A la comisión provincial corresponde vigilar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial y la preparación de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse. En su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, proveyendo lo que corresponda en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de los encargados de la ejecución y dando cuenta á la Diputación provincial de lo que observe.

Corresponde privativamente á la comisión la resolución de todas las incidencias de quintas, la revisión de los acuerdos de los Ayuntamientos y la resolución de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral determinen.

Son aplicables á los acuerdos de la comisión provincial las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de esta ley referentes á los de la Diputación.

Art. 67. En cada una de las reuniones semestrales de la Diputación provincial la comisión presentará una Memoria que espese los asuntos de que aquella haya de ocuparse con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

Art. 68. La comisión provincial resuelve interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilación y su importancia no justificare la reunión extraordinaria de esta. La comisión dará cuenta de estos acuerdos en la primera

sesión de la Diputación y esta puede revocar ó modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comisión por sus resultados.

Art. 69. La comisión hace á la Diputación las propuestas de los empleados que esta haya de nombrar.

Puede también suspenderles por justas causas dando cuenta á la Diputación en su primera reunión.

Art. 70. La comisión dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el de la comisión.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la administración provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 72. La Diputación provincial nombra y separa á los tres Jefes indicados en el artículo anterior.

Nombra y separa también, á propuesta de la comisión, á los demás empleados.

Fija el sueldo de todos, arregla la plantilla y acuerda el reglamento de servicio interior, á propuesta de la comisión.

Art. 73. La Diputación provincial y la comisión pueden dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación ó comisión, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Para ordenar dichas visitas se tendrán presentes las disposiciones prevenidas en la ley electoral.

Art. 74. El Secretario tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la comisión y Diputación, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la comisión, autorizándoles con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 75. El nombramiento de Contadores se hará por concurso entre los que reúnan las circunstancias siguientes.

1.ª Ser ó haber sido Contador con arreglo á esta ley en provincia de igual categoría.

2.ª Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.ª Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría ú otro destino análogo, en la misma provincia ú otra de igual categoría.

4.ª Ser profesor mercantil.

Art. 76. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de fondos, autoriza con el Vicepresidente los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleve al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que han de ser sometidos á la Diputación.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consintiere, habrá dos cajas: una general con tres llaves, que tendrán el Vice-

presidente, Depositario y Contador, y otra diaria, donde, bajo la guarda exclusiva del Depositario, estarán los fondos destinados á las atenciones de cada semana.

El Depositario no hará pagos, ni recibirá cantidades, sino en virtud de un mandato autorizado por el Vicepresidente y Contador.

CAPITULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 78. Son aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 125, 126, 128, 134, 135, 136, 138 y 145 de la ley municipal.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción.

2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de sus obras públicas.

4.º Inspección de los montes municipales.

5.º Fomento y conservación del arbolado.

6.º Suscripción á la *Gaceta*, *Diario de las Cortes* y *Colección legislativa*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comisión formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará á la Diputación provincial en su reunión ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comisión especial, y le aprobará ó le modificará en todo ó en parte.

Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados.

El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputación será ejecutivo y principiará á regir en el siguiente año económico.

Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 81. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de todas clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 82. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 83. Son aplicables á las comisiones en todo lo que se refiere á la recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

La ordenación de pagos corresponde al Vicepresidente de la comisión, y la Intervención al Contador.

Art. 84. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidos á la comisión provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará

en el *Boletín oficial*, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación.

Art. 85. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos á que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser también publicadas en el *Boletín oficial*, nombrando al efecto una comisión especial, si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquellas se refieran.

Art. 86. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la comisión, que no tendrán voto en este acto.

Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revisión total ó parcial en los casos siguientes:

1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputación mediare reclamación ó protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revisión se limitará á la partida ó partidas respecto á las que hubiere mediado reclamación ó protesta.

Art. 87. El dictámen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusión, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TÍTULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan exclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspección que al Gobierno se concede á fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demas generales del Estado.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les estén encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente; en su caso, segun la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad sólo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La declaración de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el artículo 90.

4.ª Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamación gubernativa contra la imposición de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la vía contencioso-administrativa.

Art. 93. Procede la suspensión en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspensión de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la *Gaceta*, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comisión serán removidos de sus cargos por la Diputación, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspensión administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometen las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administración provincial nombrados por la Diputación provincial ó la comisión están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser movidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolución.

2.ª La división de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A.

para proceder á la elección total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de la Constitución de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes tres de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pèrsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

(Gaceta núm 238.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

Continuación del.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA PLANTA Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

CAPÍTULO VI.

De los Jueces y Magistrados suplentes.

Art. 65. En cada Juzgado municipal habrá un Juez suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ó de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.

Art. 66. Cada Juez municipal, antes de tomar posesión de su cargo, ó á lo sumo dentro de los ocho días siguientes á aquel en que la hubiere tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.

Art. 67. Es extensivo á los Jueces municipales suplentes lo que respecto á lo obligatorio del cargo, á la capacidad legal para obtenerlo, á su duración, á las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta ley.

Art. 68. Cuando quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Juez municipal y de suplente, ó por cualquiera de las causas expresadas en la ley no pudiese ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.

Art. 69. Los Jueces municipales de las cabezas de circunscripción si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán á los Jueces de instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.

Art. 70. Cuando ni los Jueces municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre á un aspirante ó á otro Letrado que se encargue del Juzgado de instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez municipal.

Art. 71. Los Jueces municipales que no siendo Letrados desempeñaren accidentalmente Juzgados de instrucción se asesorarán, para ejercer la jurisdicción, de un Letrado en todo lo que no sea de mera tramitación.

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez municipal en sus funciones de Juez de instrucción se invertirá hasta donde alcance en los honorarios que devengue el asesor.

Art. 72. Mientras que el Juez municipal esté encargado de las funciones de Juez de instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.

Art. 73. Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, ó habiéndolo no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez municipal de la cabeza del partido que reuna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido.

Art. 74. Cuando los Magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituir la en número suficiente por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.

Art. 75. La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzará en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlos Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil á su vez auxiliarán á la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto á este servicio.

Art. 76. Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdicción.

El Presidente observará en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los Presidentes de las Audiencias.

Art. 77. Habrá en las Audiencias Magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren las de planta hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administración de justicia.

Los Magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.

Art. 78. El cargo de Magistrados suplentes de las Audiencias solo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad.

Art. 79. El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 82.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid, se me participa que en la noche del día 1.º del actual han desaparecido del término de Castrillo Tegeriego, en dicha provincia, cuatro caballerías de las señas que abajo se expresan.

En su vista, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de aquellas y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniendo á unas y otras á mi disposicion, en el caso de ser habidas.

Palencia 15 de Setiembre de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Señas de las caballerías.

Una mula de edad de 3 años y medio, pelo enterejo, el hocico muy ancho y de 7 cuartas menos dos dedos de alzada.

Un macho de 30 meses, pelo negro y 7 cuartas menos 3 dedos de alzada.

Otro de 4 años y medio de edad, 7 cuartas menos 3 dedos de alzada y un lunar en la parte interior del corbejon del pie derecho.

Una mula, cerrada, de pelo negro, 6 cuartas y media de alzada y dos lunares blancos en el lomo.

Circular núm. 83.

Habiendo desaparecido de la casa paterna en el día 11 de Marzo último el niño Zacarías Martín Valdespino, natural del pueblo de Rivas, y de las señas que á continuacion se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion del expresado niño, remitiéndole en caso de ser habido, á disposicion del Alcalde del pueblo referido.

Palencia 19 de Setiembre de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Señas.

Edad 12 años, estatura corta para la edad, pelo rubio claro, ojos azules, nariz regular, viste pantalon de paño de Astudillo, chaqueta de pana rayada, chaleco paño de Tarazona, capa del mismo paño y gorra de piel.

Circular núm. 84.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Vilalon, provincia de Valladolid, en la noche del 10 del actual, han sido robados en el pueblo de Mayorga, dos machos con sus aparejos de las señas que á continuacion se expresan.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las citadas caballerías y aparejos robados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unas y otros á disposicion del espresado Juzgado, en el caso de ser hallados.

Palencia 19 de Setiembre de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Señas de las Caballerías.

Un macho de 7 cuartas menos un dedo de alzada, pelo negro, entero. Otro de 5 años de edad, pelo negro claro, de 7 cuartas menos 2 dedos de alzada.

Aparejos.

Una albarda forrada de piel de

cabra, con estribos de hierro y acciones de correas añadidas, unos lomillos, y una sobrejalma de lana blanca.—Una jalma de la misma lana con una media manta y cincha tambien de lana con listas negras.

Circular núm. 85.

Segun me participa el Sr. Juez de Frechilla, en la noche del 13 del actual, han sido robados de la iglesia de Baquerin, en dicho partido, los efectos siguientes:

Una sobre-pelliz rizada, con una bolsa de percalina encarnada; dos sábanas de pie de altar, usadas, con puntilla de media cuarta; un roquete de bautizar, rodeado de puntilla estrecha; un alba de hilo con un engage como de 3 dedos de ancho; una paz de metal blanco, con su bolsa de muleton color aplomado; un rosario de la Virgen con cuentas de cristal, engarzado en plata, con unas cruce-citas al final de cada diez y otra mayor de cristal guarnecida de plata y una corona de alquimia.

Por tanto, encargo á los Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los expresados efectos y detencion de las personas á quienes estos se ocupen, remitiendo á estas, incomunicadas, á disposicion del expresado Juzgado en el caso de ser habidas.

Palencia 19 de Setiembre de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 86.

Hallándose en descubierto con la Administracion diócesana de esta provincia varios pueblos de la misma por las predicaciones y sumarios expendidos en los años de 1868 y 69, prevengo á los Alcaldes respectivos que expediré Comisionados de apremio y ejecucion contra los mismos si en el término de 15 dias, á contar desde el en que se les haga saber esta disposicion por medio de este periódico oficial, no han satisfecho á la Administracion citada las cantidades que se le adeudan, entregando en descargo de estas los documentos sobrantes de las referidas predicaciones.

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos y Alcaldes interesados.

Palencia 21 de Setiembre de 1870.
—El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Aprobado por esta Exema. Diputacion la construccion de varias obras de fábrica y dos trozos de camino en el de Guardo á Sahagun pasando por Saldaña, bajo el presupuesto de 6.694 escudos, 0 56 milésimas, ha acordado sacar á pública licitacion las indicadas obras y señalar el día trece de Octubre próximo á las once de la mañana para la subasta que tendrá lugar en la Sala de Sesiones de dicha Corporacion ante el Sr. Presidente de la misma, con sujecion al plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaria para los que gusten enterarse y tomar parte en la subasta: advirtiéndose que el acto se verificará por medio de pliegos cerrados y que no se admitirá proposicion alguna que exceda del presupuesto de las mismas.

Palencia 21 de Setiembre de 1870.
—El Presidente, *Pedro María Angulo*.

D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Cánones, Secretario de esta Excm. Diputacion de la que es Presidente el Ilmo. Señor D. Pedro María Angulo, Gobernador Civil de esta provincia.

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta Provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Agosto último los artículos de primera necesidad, la Diputacion, en conformidad con el Comisario de Guerra de esta Plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Agosto los que aparecen del siguiente estado.

QUINTAL MÉTRICO DE	
Racion de pan de 70 decágramos.	31
Fanega de Cebada.	5,34
Paja.	3,89
Leña.	2,32
Carbon.	7,25
Litro de Aceite.	1,29

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la Provincia en el espresado mes á las tropas del Ejército y Guardia Civil transeuntes, expido el presente que con el V.º B.º del Ilmo. Sr. Gobernador y sellada con el de la Corporacion, firmo en Palencia á veintidos de Setiembre de mil ochocientos setenta.—El Secretario, *Angel Ruiz Sierra*.—V.º B.º, El Gobernador Presidente, *Angulo*.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Lista de las escuelas públicas de niños de primera enseñanza de uno y otro sexo que se hallan vacantes en los pueblos de esta provincia y han de proveerse con arreglo á lo dispuesto por el poder ejecutivo en decreto de 14 de Octubre de 1868 y orden de 1.º de Abril último.

POR CONCURSO.

De niños.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Normal de esta Capital, dotada con 825 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Itero de la Vega, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de idem incompleta de Villacider, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de idem idem de Báscones de Ojeda, dotada con 437 pesetas, 50 céntimos anuales, pagada de fondos municipales.

La de idem idem de Villanueva de Henares, dotada con 275 pesetas anuales casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La elemental incompleta de Cozuelos, dotada con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La de Idem Idem, de Cenera, dotada con 187 pesetas 50 céntimos anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

POR CONCURSO.

De niñas.

La elemental completa de Aguilar de Campoo, dotada con 550 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de esta Junta, acompañadas de la certificacion de su buena conducta, de su título ó testimonio del mismo, sino estuviere registrado en la citada dependencia y relacion de sus estudios, méritos y servicios, debidamente justificados, sin cuyos requisitos no se dará curso á tales solicitudes que habrán de presentarse en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique en este periódico oficial.

Palencia 20 de Setiembre de 1870.
—El Presidente, *Pantaleon Gonzalez de Velasco*.—El Secretario, *José Alonso Rodriguez*.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta Capital y pueblos de su partido.

Per el presente se cita, llama y emplaza á Casimiro Gonzalez (a) Colorin, domiciliado en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que dentro del plazo de treinta dias siguientes á el en que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante mi en este Juzgado á prestar una declaracion por preguntas de inquirir en causa criminal que se instruye, apercibido que pasado dicho plazo sin verificarlo, se le declarará rebelde y contumáz y en su ausencia y rebeldia, se seguirá la causa con los Estrados del Juzgado.

Dado en Palencia á veintinueve de Agosto de mil ochocientos setenta.—Manuel Prieto Getino.—Por mandado de S. S., Ezequiel Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Villafruel.

La corporacion municipal de este distrito tiene acordado verificar la recaudacion del impuesto personal correspondiente á todo el año económico de 1869 á 1870, cuya cobranza se verificará en los dias 19 y 25 del corriente en la casa consistorial de Villafruel, á cargo de Don Primitivo de Leon, persona delegada por este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes inscriptos en el repartimiento, Villafruel 11 de Setiembre 1870.—El Alcalde, *Justo Gonzalez*.

Ayuntamiento Constitucional de Saldaña.

Se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion anual de trescientas setenta y cinco pesetas, los aspirantes á dicha plaza, se servirán presentar sus solicitudes en esta Alcaldia en término de quince dias en que deberá esta de quedar provista.

Saldaña 10 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, *Galo Diez*.

Del pueblo de Astudillo se ha desmandado una burra de 7 años, bien tratada, alzada regular, pelo cárdeno ó plateado, rozada del cuadril de atras, con dos cicatrices en las costillas y zarrastrea de la pata izquierda. Su dueño Enrique Velez, de Villalobon.

Imprenta de Peralta y Menendez.